



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**ACTA N° 70**

**AUDIENCIA INICIAL**

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001-33-33-017-2017-00150-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DIDIER VILLADA GARCIA, MARIA DEL PILAR GIRON GUTIERREZ, JENNYFER VILLADA GIRON y MARIA BENILDA GARCIA VARGAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.</b>

El señor Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, Doctor PABLO JOSÉ CAICEDO GIL, en asocio de la Oficial Mayor del Despacho, proceden a dar inicio a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I.- COMPROBACIÓN DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS.**

**La parte demandante:**

Se hace presente el abogado EDWARD HUETIO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.974 y con TP. 114.974 del C.S. de la Judicatura.

El apoderado informa del deceso del demandante y allega el registro de defunción respectivo.

**La parte demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Se hace presente el Abogado ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.007 y portador de la T.P. No. 197.753. del C.S. de la Judicatura.

**La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

Se hace presente el Abogado SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 y portador de la T.P. No. 407.332 del C.S. de la Judicatura.

**El Ministerio Público:**

NO se hace presente la Procuradora Judicial 59 para asuntos administrativos.

**Auto No. 537**

Se reconoce personería al Abogado ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.707 y con TP. 197.753 del C.S. de la

Judicatura, para que actúe en el proceso como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali y al Abogado SANTIAGO VERNAZA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.265.547 y portador de la T.P. No. 407.332 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

## II. CONCILIACIÓN.

De conformidad con el Numeral 8 del artículo 180 del C.P.C.A., el Despacho insta a las partes para que concilien sus diferencias, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo.

Al respecto, la representación judicial de la entidad demandada manifiesta que para el presente caso la posición de su respectivo comité de conciliación y defensa judicial es: **NO CONCILIAR.**

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: **DECLARAR FALLIDA LA OPORTUNIDAD DE CONCILIAR JUDICIALMENTE EL CASO REFERENTE.**

LA PRESENTE DECISIÓN se adopta mediante **Auto de Sustanciación No. 538.**

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Respecto al saneamiento del proceso, no detecta este juzgador ninguna irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado; en efecto, con el auto admisorio de la demanda, se verificaron los requisitos exigidos y presupuestos de procedibilidad.

En cuanto a la notificación de la demanda, ésta se surtió correctamente, siendo notificado el ente demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los términos del Art. 197 de la Ley 1437/2011, de igual modo se surtió la notificación del ente llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

Finalmente, se verificó que la demanda y el llamamiento en garantía fueron contestados oportunamente, no se recorrió el traslado de las excepciones ni se reformó la demanda.

Precisado lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del proceso, o si a bien lo tienen, indiquen si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

## IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

NO hay excepciones previas pendientes de resolver.

## V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Auto de Sustanciación No. 539 FIJACION DEL LITIGIO** en el presente asunto, el cual se contrae a determinar, si la entidad demandada, deben ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable por el daño causado a los demandantes con ocasión a las lesiones padecidas el 1 de abril de 2015 por el señor DIDIER VILLADA GARCIA, mientras conducía el vehículo motocicleta de placas KOF31B, a la altura de la avenida 2B calle 28, Barrio San Vicente de esta ciudad y debe ser condenada al pago de perjuicios morales, materiales y de vida de relación.

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda, se entrará a examinar si la llamada en garantía está obligada al pago de la condena en virtud de la póliza de responsabilidad extracontractual adquirida con la asegurada y el porcentaje que le correspondería pagar.

En la fijación del litigio se incluyeron todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes dentro del proceso.

## **VII. DECRETO DE PRUEBAS.**

**Auto Interlocutorio No. 691** se decretan las pruebas conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

### **1. Por la parte demandante:**

#### **-Documentales**

1.-Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda; a aquellos documentos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

2.-Oficiar a la Secretaría de Tránsito, hoy Secretaría de movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que remita a este despacho respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 8/9/2016, radicado No. 2016-41520-027983-2.

3.-Se ordena oficiar a la Secretaría de Movilidad e Infraestructura del Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que remita a este despacho respuesta elevada a la solicitud hecha por el accionante el 19/9/2016, radicado No. 2016-41110-107003-2, por cuanto en la comunicación No. TRD: 2016415110036481 del 30/09/2016 denominado "Seguimiento a solicitud Radicado 2015411101070032 expedida por el Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial de Cali, no se contestaron todos los puntos indicados por el accionante en su petición.

Elabórense los oficios respectivos, anéxese a los mismos las peticiones radicadas por el actor y pónganse a disposición del actor para su diligenciamiento. Se concede a las Secretarías el término de quince (15) días para remitir la respuesta.

#### **Testimonial**

Se cita a VIVIANA URIBE VALENCIA, YESID ALFREDO GIRALDO y JUAN PABLO LARSE, para que declaren lo que sepan y conste sobre los hechos indicados en la demanda. No se decreta testimonio del señor Didier Villada García, por cuanto el apoderado del demandante informa y acredita su fallecimiento.

#### **Declaración de parte**

No se decreta, por cuanto el apoderado del demandante informa y acredita el fallecimiento del demandante, señor DIDIER VILLADA GARCIA.

#### **Pericial**

Se niega, al resultar inocua habida cuenta que se trata de un hecho ocurrido en el año 2015, además que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, pueden ser probados mediante los medios probatorios decretados.

### **2. Por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

#### **-Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda; a aquellos documentos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

#### **3.-Llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.**

#### **-Documentales**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamado en garantía; a aquellos documentos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

#### **-Interrogatorio de parte**

No se decreta, por cuanto el apoderado del demandante informa y acredita el fallecimiento del demandante, señor DIDIER VILLADA GARCIA.

#### **4.-De oficio**

1.-Se ordena al demandante allegue copia de su historia laboral con los ingresos base de cotización, expedida por el Fondo de Pensiones al que estaba afiliado en la fecha que dice sufrió el accidente de tránsito.

#### **Auto Interlocutorio No. 692**

Se adicionan las pruebas de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. y se cita a la señora VIVIANA URIBE, Asistente Administrativa del establecimiento KARGOS, para que se ratifique respecto la certificación laboral del señor DIDIER VILLADA GARCIA. Deberá ser contactada por la parte actora.

#### **Auto de Sustanciación N° 540**

Para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el día **9 de abril de 2025 a las 2:00 PM**, a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual, se procederá a indicar el Link de acceso a la Audiencia de Pruebas a efectos de que sea consultado el día de la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y da por terminada, informándose a los apoderados que el Link de descarga del archivo de audio y video de la presente diligencia, será insertado en la presente acta y en la **plataforma SAMAI de la Rama Judicial**.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
**Juez**

Link audiencia:

[Audiencia\\_ Juzgado 017 Administrativo de Cali 760013333017 CALI PARA 76001333301720170015000-20241015\\_095603-Grabación de la reunión.mp4](#)